



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02786-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
FLOR DE MARÍA URTEAGA  
ROMERO DE VILLAR

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor de María Urteaga Romero de Villar contra la resolución de fojas 112, de fecha 8 de agosto de 2017, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 05268-2011-PA/TC, publicada el 30 de mayo de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó una demanda de amparo que solicitaba otorgar a la actora pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990. Allí se argumenta que aun cuando la demandante reunió más de ocho años de aportes, cumplió la edad requerida para acceder a dicha pensión (55 años) cuando ya regía el Decreto Ley 25967, el cual derogó tácitamente los regímenes especiales del Decreto Ley 19990 y estableció que era necesario acreditar un mínimo de 20 años de aportaciones para obtener una pensión de jubilación en cualquiera de las modalidades del régimen del Decreto Ley 19990.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 05268-2011-PA/TC, pues la demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990 porque tiene 14 años de aportes. Sin embargo, de autos se observa que la actora



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02786-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
FLOR DE MARÍA URTEAGA  
ROMERO DE VILLAR

nació el 4 de enero de 1940 (f. 1). Por tanto, cumplió 55 años de edad cuando ya estaba vigente el Decreto Ley 25967 que derogó tácitamente la pensión reducida.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que la demandante no acredita 20 años de aportaciones (f. 18), ya que, si bien al inicio de su pedido de pensión ante la Oficina de Normalización Previsional había señalado que laboró desde el 1 de junio de 1968 hasta el 31 de julio de 1979 para don Arturo Estuardo Saavedra Olavarria (f. 4 del expediente administrativo), mediante informe de verificación, el alegado empleador señaló que la demandante no laboró con él ya que inició actividades el 29 de febrero de 2000 (f. 28 del expediente administrativo).
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el recurso de agravio constitucional incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**

*Lo que certifico.*

JANET OTÁROLA SANTILLÁN  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL